



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución reclamo - EX-2019-07774299-GCABA-AJG

VISTOS:

La Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2019-04349680- MGEYA-DGSOCAI y EX-2019-07774299-GCABA-AJG; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante las presentes actuaciones, tramita el reclamo iniciado el 11 de marzo de 2019, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), en adelante Ley 104, por la Sra. Liliana Carmen Peccetto contra la Dirección General Administrativa y Legal de Seguridad y Emergencia y la Secretaría de Justicia y Seguridad, del Ministerio de Justicia y Seguridad, del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, cuyo número de referencia es EX-2018-07774299- GCABA - AJG;

Que, conforme a lo dispuesto por los incisos a), c), d) y f) del artículo 26, de la Ley N°104, son atribuciones del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 32 de la Ley N°104, aquellas personas que han realizado un pedido de acceso quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la respuesta o desde el día hábil inmediato posterior a que haya vencido el plazo para responder la solicitud, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de una solicitud de información presentada, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104;

Que, el 28 de enero de 2018, Liliana Carmen Peccetto presentó una solicitud de información en la que solicita al Ministerio de Justicia y Seguridad si existe impedimento para reintegrar al comisario Gustavo Pereyra al frente de la comisaría 5B;

Que, con fecha 20 de febrero de 2019, la Dirección General Administrativa y Legal de Seguridad y Emergencia, mediante providencia PV-2019-06466090-GCABA-DGLASE, informó que se procedió a brindar respuesta a la Sra. Liliana Carmen Peccetto mediante informe IF-2019-06314816-GCABA-SISC, en el cual consta un mail a la solicitante donde se le informa que las designaciones de Oficiales de

Dirección en cada Comisaría se realizan en base a su idoneidad y capacidad de conducción;

Que, el 11 de marzo de 2019, en los términos del artículo 32 la Ley N°104, Liliana Carmen Peccetto interpuso un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, cuyo número de referencia es EX-2019-07774299-GCABA-AJG, y en el que se agravio indicando que se le respondió con evasivas, y no se le brindó una respuesta concreta de signo positivo o negativo, al parecer esto referido al reintegro del comisario en cuestión;

Que, a pesar de la falta de claridad de las presentaciones realizadas por la reclamante, donde mezcla un reclamo para que se reintegre a su anterior comisaría a un comisario, con un pedido de información referente a las razones o impedimentos para reintegrarlo, entiende este Órgano Garante que era posible brindar mayor precisión a la respuesta referida a la información solicitada, procedió a notificar el día 1 de abril de 2019 a la Dirección General Administrativa y Legal de Seguridad y Emergencia la recepción de un reclamo en su contra, para su consideración y descargo en un plazo de 5 días hábiles;

Que, el 9 de abril de 2019, mediante nota NO-2019-01942427-GCABA- DGLASE, la Dirección General Administrativa y Legal de Seguridad y Emergencia contestó el traslado acompañando nota NO-2019-1093688-GCABA-SECJS de la Secretaría de Justicia y Seguridad;

Que, mediante dicha nota la Secretaría de Justicia y Seguridad informó que: (1) “el sistema instaurado en la Ciudad promueve la participación ciudadana en esta delicada materia como uno de sus objetivos centrales (cfr. art. 9°, inc. 3°, 12, inc. 8°, 17 y ss. y conc. SISP), inclusive como un principio rector de la gestión policial, junto con el de proximidad (íbid., art. 75, incs. 5° y 3°, respectivamente), este último entendido como una “estrategia de organización enfocada a un trabajo policial en estrecha colaboración con los recursos de la comunidad, desarrollando vínculos con sus actores representativos y de acercamiento a los vecinos que redunden en lazos beneficiosos tanto para la policía como para la sociedad en la solución de sus problemas”; (2) “Desde esta perspectiva, la máxima autoridad de la Policía local, oportunamente, puso en conocimiento de la vecina los criterios esenciales para las designaciones de Oficiales de Dirección (cfr. orden 22: PV-2019-05387414-GCABA-SJPCDAD). Indica que la respuesta formal que se dirigió a la interesada (órdenes 28/29), en definitiva, se encuentra avalada por toda la cadena de mando (véase, en particular, órdenes 34 [PV-2019-06389346-GCABA-SISC] y 35 [PV-2019-06392744-GCABASJPCDAD] donde constan el visto bueno del Superintendente de Seguridad Comunal y del propio Subjefe de la fuerza, respectivamente); (3) “Un lectura razonable de la solicitud inicial de la señora Peccetto, según los exactos y expresos términos en que fue formulada, conlleva, en todo caso, la necesidad de aclarar que la rotación de los funcionarios policiales a cargo de las dependencias en que se estructura la fuerza, distribuidas en los diferentes barrios de la Ciudad de Buenos Aires, ha sido una política ministerial adoptada desde el mismo momento en que fue creada la Policía porteña y se repite periódicamente por cuestiones vinculadas a una mejor y más eficiente gestión. Al ser una directiva general, que se funda por razones de servicio, no implica una descalificación de los agentes involucrados ni una sanción disciplinaria encubierta.”; (4) “Es enteramente entendible, más a partir de los principios explicados supra, que muchos vecinos aspiren a la permanencia de un funcionario policial determinado a cargo del seccional barrial emplazada en donde ellos residen. Muchas razones explican ese respaldo y tal reconocimiento sin dudas significa un motivo de orgullo para el policía que brinda con honestidad y profesionalismo su servicio a la comunidad”; (5) “De todos modos, más allá de las preferencias por un nombre propio, a criterio del suscripto, no correspondería darle al reclamo de marras un alcance mayor que el de una petición respetuosa, de la cual esta instancia se hace eco (como también hizo la autoridad policial: cfr. orden 22) para futuros procesos de toma de decisión, pero que en ningún caso puede implicar la necesidad de responder con “un positivo o negativo” (sic; reclamo del 11/3/19 en el expte. EX-2019-07774299-GCABA-AJG). Pues bajo ese cariz su petición no integraría el concepto legal de “dato” (que es lo que adquiere identidad de “información pública”) a los efectos de requerir su acceso.”;

Que, finalmente la Secretaría de Justicia y Seguridad señala que “un requerimiento que tienda básicamente a lograr una actividad de prestación por parte de la autoridad administrativa deviene jurídicamente incompatible con las obligaciones que dimanar de la Ley N° 104, de acuerdo con doctrina pacífica en los

tribunales del fuero especializado (CCAyT, Sala II, expte. 39723/0, 4/7/11; íd., expte. 43103/0, 22/10/12) y tampoco resulta la vía procedimental adecuada para que las autoridades gubernamentales “hagan saber” o “adelanten” criterios generales sobre el giro ordinario de los asuntos puestos a su cargo (ibíd., expte. 25424/0, 4/12/07). Incluso el propio OGDAl ha sostenido que reclamos de esta naturaleza, “...en la medida en que no solicitan el acceso a información, vid., conocimientos o sucesos documentados, en poder de un sujeto obligado, ni son actos que requieren acceder, recibir, copiar, analizar, reprocesar o redistribuir información en poder de dichos sujetos obligados, en línea con los artículos 1 y 4 de la Ley N° 104 (t.s. Ley N° 5.784)... [sino que] son pedidos de actos concretos de las autoridades públicas [resultan] ajenos al derecho de acceso a la información pública [...]”;

Que, cabe recordar que este organismo carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan sus descargos, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI y otras), por lo que este Órgano estará a la veracidad de la información provista por el sujeto obligado, siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez y en congruencia con la pregunta planteada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Anexo A del Decreto N°1510/97; t.c. Ley N°6.017);

Que, habiendo sido justificada la interposición del reclamo, del cotejo de la solicitud original presentada por la Sra. Liliana Carmen Peccetto y de la lectura articulada de la respuesta provista en esta instancia por la Secretaría de Justicia y Seguridad, este Órgano Garante considera que el objeto del reclamo ha devenido abstracto en el trámite de esta segunda instancia revisora, en cuanto ha sido satisfecha de modo íntegro y pleno mediante la mejora de la respuesta, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104;

Por ello, hechas la exposición de las cuestiones principales del caso, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017),

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESUELVE

Artículo 1°. - El reclamo interpuesto por la Sra. Liliana Carmen Peccetto, ha DEVENIDO ABSTRACTO en tanto que, por lo informado por el sujeto obligado, la solicitud de información original ha sido íntegramente SATISFECHA en esta instancia.

Artículo 2°. - Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Dirección General Administrativa y Legal de Seguridad y Emergencia y la Secretaría de Justicia y Seguridad, del Ministerio de Justicia y Seguridad, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.

